



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420220039200
Demandante	Edilma Isabel Ponce Ginés
Demandado	Enrique, Sara, Beatriz, Antonio, María, Elizabeth, Piedad y Marta Caballero Aduen
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de pertenencia seguida por Edilma Isabel Ponce Ginés contra Enrique, Sara, Beatriz, Antonio, María, Elizabeth, Piedad y Marta Caballero Aduen.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06db82bc92b38a3be9527904de7a6957f9f5533ba05fcdcf88a8ef59d5f36**

Documento generado en 30/06/2023 06:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420210031300
Demandante	Guillermo Ortiz Gonzales
Demandado	Manuel Antonio Gonzales Pertuz
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal seguida por Guillermo Ortiz Gonzales contra Manuel Antonio Gonzales Pertuz.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e873788901792bd943fae48fbbab8ec485bf14e460a2e4e2351c14d73ec672**

Documento generado en 30/06/2023 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220071300
Demandante	Contacto Solutions S.A.S
Demandado	Daris Elena Argote Rico
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Contacto Solutions S.A.S contra Daris Elena Argote Rico.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee92f2a3962ddc003386d6eb62252b27a2bf752fbd283a89ea35bc81e91b9bc**

Documento generado en 30/06/2023 06:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220062100
Demandante	Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag"
Demandado	Álvaro Rafael Ospino Barrios
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag" contra Álvaro Rafael Ospino Barrios.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5957f2ca126e88be85cacf9840d4097b38b1f3daddd3d3f0dae18a6809d7b8b2**

Documento generado en 30/06/2023 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220054400
Demandante	Olimpia Rosa Valiente Blanco
Demandado	Diana Carolina Miranda Rosado
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Olimpia Rosa Valiente Blanco contra Diana Carolina Miranda Rosado.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2222b3b9e9d3d87b27b43ae613322ad01abfb115ac51ab95467824d90138ff**

Documento generado en 30/06/2023 06:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220047800
Demandante	Conjunto Residencial Villas de Andalucía
Demandado	Astrid Pacheco Pacheco y Banco Davivienda
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Conjunto Residencial Villas de Andalucía contra Astrid Pacheco Pacheco y Banco Davivienda.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88147b7a51265ac5b822dd0d0023018bfce3c9e3d9975807db3aee6c2d0521cc**

Documento generado en 30/06/2023 06:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420220046800
Demandante	Emilson Segundo Ternera Pabón
Demandado	Leonel Sequea Gutiérrez
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado seguida por Emilson Segundo Ternera Pabón contra Leonel Sequea Gutiérrez.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89bba19b5c86fd3147d5af450e427a8945128cac7770a6ce2313781f239be37**

Documento generado en 30/06/2023 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220046700
Demandante	Brayan Fernando Bohórquez Bayona
Demandado	Dubis Edith Duran Marín
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Brayan Fernando Bohórquez Bayona contra Dubis Edith Duran Marín.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92631ccb47facc0015946d74cc46e6ac22cbe23f7d671224054bf7f682bd9943**

Documento generado en 30/06/2023 06:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220046500
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Hernando Evaristo Granados
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Banco Popular S.A. contra Hernando Evaristo Granados.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fcd813ccc6bc2cc68dab7548fd9115235cb2d7f7ae1d99b0f3871b5e4b9b6c**

Documento generado en 30/06/2023 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220044900
Demandante	Condominio Cañaverál
Demandado	Walter Jaraba Lemus
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Condominio Cañaverál contra Walter Jaraba Lemus.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d586497cbc4bb9c5782e5eeddf0ec8e2637e6130310b0cf3cdb0aa7b2ecf84**

Documento generado en 30/06/2023 06:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220044500
Demandante	CMT Colombia S.A.S
Demandado	Compañía Colombiana de Salud "Colsalud"
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por CMT Colombia S.A.S contra Compañía Colombiana de Salud "Colsalud".

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a68e63f01d6830f18ee4e17d08901171504e9fa741013b46f3ba9b51e6e48e9**

Documento generado en 30/06/2023 06:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220041900
Demandante	Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag"
Demandado	Numys del Carmen Maure Urbina, Juan José Pianeta Garcia y Maritza Isabel Ruidiaz Mejía.
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag" contra Numys del Carmen Maure Urbina, Juan José Pianeta Garcia y Maritza Isabel Ruidiaz Mejía.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811bdd7a381d7d8c1bd60507f2894fec585fc033011a5ee3c227e7e0f384ad7**

Documento generado en 30/06/2023 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220040900
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV
Demandado	Bernarda del Socorro Martínez Romero
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV contra Bernarda del Socorro Martínez Romero.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ea0ff9691a14e1961f74ace1ca476a62d5bf05fff199776e56f7ca4c428c58**

Documento generado en 30/06/2023 06:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220040700
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV
Demandado	Edwin Galvis Rochacc
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV contra Edwin Galvis Rochacc.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c46b0eb0412a3d0a4b77b11b31f0e3cd93e5eb39ec9655d92922b940c17e28**

Documento generado en 30/06/2023 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	47001418900420220036900
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luzmila María Molinares Ballestas
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luzmila María Molinares Ballestas.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687b16f0bcf048d7d2f69aee04dea1632fc80e15ca8c8c88b6321ce738ec08a**

Documento generado en 30/06/2023 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Radicación	47001418900420220035800
Demandante	Aurora Martínez Ortega, Luz Marina Martínez Ortega, Marlene Martínez Ortega y Mary Luz Martínez Ortega
Causante	Rosa Isabel Ortega de Martínez
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de sucesión intestada seguida por Aurora Martínez Ortega, Luz Marina Martínez Ortega, Marlene Martínez Ortega y Mary Luz Martínez Ortega.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be701b668ef23aa11c6a44eef6e55de15f3d0014d63f89e1c88b6956dfb166**

Documento generado en 30/06/2023 06:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220033200
Demandante	Ramírez Trujillo y Cia. S.A.S.
Demandado	Construcciones y Diseños Ingeniería S.A.S
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Ramírez Trujillo y Cia. S.A.S. contra Construcciones y Diseños Ingeniería S.A.S.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec44bc31c54360a60574285e6b9a90c7e57f20435c8bccd3266061d30f8f72**

Documento generado en 30/06/2023 06:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220072200
Demandante	Luis Barros Meza
Demandado	Alfredo Manuel Sierra Orozco
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Luis Barros Meza contra Alfredo Manuel Sierra Orozco.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aba2202ae661a7bb96f193a243decb4e739f5662af411f34c67aa22c83099c**

Documento generado en 30/06/2023 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420220020700
Demandante	Carlos Alberto Salazar Ospina
Demandado	Fiduciaria BNC S. A. "FIDUBNC S.A."
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de pertenencia seguida por Carlos Alberto Salazar Ospina contra Fiduciaria BNC S. A. "FIDUBNC S.A."

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d00866c783a6fd9cbd3595b72ecd8e090bb75e909f0298692be806f16cd67a**

Documento generado en 30/06/2023 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00729-00
Demandante	Conjunto Atardecer de la Sierra
Demandado	Jhon Alexander Pedraza
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante el 7 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Conjunto Atardecer de la Sierra contra Jhon Alexander Pedraza, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta</p> <p>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</p> <p>Santa Marta, __30 de junio de 2023__ Oficio No. 528</p> <p>Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 894 del 16 de septiembre de 2021, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-29728. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe411467f6d41ac1ebfcc1f2808972abbbeb289d4104e56c72d81ebf3b4f72f**

Documento generado en 30/06/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00382-00
Demandante	Conjunto Residencial Parques De Bolívar Etapa I
Demandado	Carolina Paola Meza Candelario
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P. actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a86072c97b293215975551ff3e4627addee8763bb28bf5c151a4596dee879f

Documento generado en 30/06/2023 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2020-00580-00
Demandante	Amparo Acosta Rosas
Demandado	Elcida Esther Cantillo Orozco Margarita Rosa Sarmiento Castro
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante el 8 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Amparo Acosta Rosas contra Elcida Esther Cantillo Orozco y Margarita Rosa Sarmiento Castro, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, ___30 de junio de 2023___ **Oficio No. 530**
Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 026 del 18 de enero de 2021, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 080-42165**. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, __30 de junio de 2023___ **Oficio No. 531**
Señores: Gerente Banco Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco De Occidente, Banco De Comercio Exterior De Colombia S.A. (Bancoldex), Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AV Villas, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander De Negocios Colombia S.A., Banco Santander, Banco Cooperativo CoopCentral, Banco Compartir S. A., Bancoomeva, Banco WWB S.A., Bancamía.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 025 del 18 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a03f2f91b3e609e564e95c3dbeaba987d9bbc6a0b7d81119ceba19eb5ce73**

Documento generado en 30/06/2023 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, junio (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00322-00
Demandante	Brayan David Gil Mendoza
Demandado	Jhon Edinson Mendriz Luna
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 24 de mayo de 2021 se profirió el mandamiento de pago deprecado, conforme a las pretensiones de la demanda y, por auto de 20 de septiembre del mismo año, se decretó una medida cautelar.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de septiembre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4ea2472cae1138caf382dcd9ab1889978c38dcf07dcd60074929c5121d34**

Documento generado en 30/06/2023 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00859-00
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado	Orlando Manuel Mojica Ortega
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6104cdb8a8e04d6d209cedb6785893e4b79c78f2d6684f7d3c95b77abb2f114d

Documento generado en 30/06/2023 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Monitorio
Radicación	470014189004-2021-00469-00
Demandante	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Demandado	María Sahiri Ospina
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso monitorio, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf360118a1122465e774b8e2469a8256806db6e721720140dfc796097a3986**

Documento generado en 30/06/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	470014189004-2022-00176-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Alfonso Brito Escobar
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante el 9 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por **Bancolombia S.A.** contra **José Alfonso Brito Escobar**, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta</p> <p>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</p> <p>Santa Marta, __30 de junio de 2023 <u>Oficio No. 534</u></p> <p>Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 597 del 26 de agosto de 2022, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-98695. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482707262ede7fb001c0d2d5e8afc3b04465b1a44d4b71ed8c608b378a9b2b97**

Documento generado en 30/06/2023 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00052-00
Demandante	Colventas S.A.
Demandado	Edwin Enrique Caro Olaya Cristian David Campo Quintero Josefa María Varela De Escalante
Asunto	Terminación Proceso

La apoderada de la parte demandante el 20 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Colventas S.A. contra Edwin Enrique Caro Olaya, Cristian David Campo Quintero y Josefa María Varela De Escalante, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00052-00
Demandante	Colventas S.A.
Demandado	Edwin Enrique Caro Olaya Cristian David Campo Quintero Josefa María Varela De Escalante
Asunto	Oficios Levantamiento de Medidas

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 535**
Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 220 del 4 de marzo de 2021, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 080-75706**. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 536**
Señor: Gerente Banco De Bogotá, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco De Occidente S.A, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Bancamia, S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 221 del 4 de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 538**
Señor: Pagador WC Hoteles S.A.S.
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 552 del 10 de junio de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580a85bfc70a5e5843dc0f0f3ea755dbd97863e90ce4e4741b296a56a5fc0c1**

Documento generado en 30/06/2023 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00229-00
Demandante	Cooperativa De Educadores Del Magdalena "Cooedumag"
Demandado	Elvira Esther Torregroza Ana María Fuentes Medallo Dolores Juvinao Bustamante
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación procesal que no se surtió.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 7 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el trámite del proceso, no obstante transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato judicial, por lo que se procederá a dar



aplicación al numeral 1º Literal b) del artículo 317 ibidem, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1e271695ea9d2e6ff040ebb14b9b34abdcf92f9cd6a9272d2043d63fa9f56**

Documento generado en 30/06/2023 06:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 27 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 246.000
Total \$ 246.000 (doscientos cuarenta y seis mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00515-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui
Demandado:	Venancio Segundo Vea Codina y otro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **siete millones cuatrocientos setenta mil seiscientos setenta y tres pesos con setenta y ocho centavos (\$7.470.673,78)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652c71cc30e8395be2cd709c4d7aba349e614947963cd65191791186e2dcf54**

Documento generado en 30/06/2023 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	4700141890042022-00550-00
Demandante	Cooperativa De Educadores Del Magdalena-Cooedumag
Demandado	Dadiva Patricia Tovar Carvajal Adriana Rosa Barros Fuentes Isabel Cornelia Verdooren Calvo
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante el 7 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por refinanciación de la deuda, por ser procedente, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa De Educadores Del Magdalena-Cooedumag contra Dadiva Patricia Tovar Carvajal, Adriana Rosa Barros Fuentes e Isabel Cornelia Verdooren Calvo, por refinanciación de la deuda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	4700141890042022-00550-00
Demandante	Cooperativa De Educadores Del Magdalena-Cooedumag
Demandado	Dadiva Patricia Tovar Carvajal Adriana Rosa Barros Fuentes Isabel Cornelia Verdooren Calvo
Asunto	Oficios Levanta Medidas

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 523**

Señor: Pagador Secretaría De Educación Distrital De Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 797 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 524**

Señor: Pagador Secretaría De Educación Departamental del Magdalena

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 798 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 525**

Señor: Pagador Fiduprevisora

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 799 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 526**

Señor: Pagador Fopep

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 780 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, _____ **Oficio No. 527**

Señor: Gerente

Banco Bancolombia, Davivienda, Av. Villas, Agrario, Occidente, Colpatría, Pichincha, Bogotá, BCSC, Popular, BBVA, Sudameris, ITAU.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 781 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55511670f52b06413fab60e0295cfa52d73a8326e5b40732a11e443cbf40e5ed**

Documento generado en 30/06/2023 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00208-00
Demandante	Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías -FNG-
demandados:	Fredy Valencia Castaño
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Bancolombia S.A presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano Fredy Valencia Castaño por la suma de veintiún millones setecientos once mil seiscientos pesos (\$21.711.625) contenida en pagaré No. 5170085019. Esta agencia judicial libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

La parte actora y el Fondo Nacional de Garantías solicitaron cesión procesal en favor del Fondo Nacional de Garantías, lo cual fue aceptado por el despacho; posteriormente, a través auto del 1 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, la empresa Central de Inversiones S.A solicita ser admitida como demandante teniendo en cuenta cesión de derechos litigiosos suscrita con el Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo que aporta contrato de cesión, poder legalmente conferido y los certificados de existencia y representación legal.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil, así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

"... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último, exprese si acepta o rechaza la sucesión procesal. Lo anterior a fin de determinar la posición en la que ingresa este nuevo sujeto procesal.

En el presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías como parte ejecutante le cedió sus derechos litigiosos a la empresa Central de Inversiones S.A a través de contrato de 4 de noviembre de 2021.

En dicho contrato se hace mención, que los derechos a ceder se encuentran contenidos en el proceso ejecutivo de la referencia, además se aportan poderes y certificados de existencia y representación legal de la cedente y cesionaria.

En ese orden, se observa que la presente cesión de derechos litigiosos no cumple con la carga demostrativa, por cuanto la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, así, al no efectuarse la comunicación correspondiente, se ordenará correr traslado de la cesión litigiosa al señor Fredy Valencia Castaño a fin de que este último se pronuncie, y establecerse si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente⁵.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías y la Central de Inversiones S.A., por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que la parte ejecutada se pronuncie.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

⁵ Artículo 68 del Código General del Proceso.



Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512e1db436bb65e0f3d5ff79815bb7f06da9673528ec0b3b3ac31b8e79e389e**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-40-03-009-2018-00199-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P
demandados:	Marcelino Mejía Pava
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el despacho a resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano Marcelino Mejía Pava por la suma de once millones ciento doce mil trescientos nueve pesos (\$11.112.309) contenidas en facturas de energía sobre el predio identificado con el NIC 1012918.

Posteriormente, se libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Luego, a través de auto del 7 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago, seguidamente el 2 de septiembre de 2019, se impartió aprobación de la liquidación de crédito en la suma de en catorce millones cincuenta y cinco mil trescientos nueve pesos (\$14.055.309)

Mediante memorial del 9 de marzo de 2021, la empresa Air-e S.A.S E.S.P, solicita se admita la cesión de crédito dentro del proceso, sustituyendo así a la parte demandante Electricaribe S.A E.S.P.

Frente a dicha solicitud, por proveído de 2 de junio de 2021, se negó la cesión de crédito planteada por la empresa Air-e S.A.S, por cuanto no se aportó el contrato de cesión, el certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A. E.S.P, y el documento que acredite que la señora Angela Patricia Rojas Combriza es la agente Especial a cargo de la intervención y liquidación de la demandante.



La empresa Air-e S.A.S. E.S.P, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho allega la solicitud de cesión de derechos litigiosos junto con los documentos requeridos.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada, deberá referirse esta agencia judicial, en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos, la cual se establece en el ordenamiento civil, así:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de esta.

Ahora, contrario a lo planteado por el solicitante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor de la cesión de créditos.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".



Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio”.

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último se exprese, sea aceptando, rechazando o guardando silencio dentro del proceso dentro de la solicitud de sucesión procesal. Lo anterior a fin de determinar la posición en la que ingresa este nuevo sujeto procesal.

En el presente asunto, la parte ejecutante le cedió sus derechos litigiosos a la empresa Air-e S.A.S E.S.P a través de contrato de fecha 25 de septiembre de 2020, y el otro sí de 11 de febrero de 2021, los cuales fueron aportado al expediente virtual.

Asimismo, al revisar los puntos por los que se negó de manera inicial la cesión se tiene que, en esta oportunidad, el cedente y cesionario, allegaron el certificado de existencia y representación legal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, y en el se observa que la representación legal se encuentra a cargo de la señora Angela Patricia Rojas Combriza como agente especial liquidadora de conformidad a la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Del mismo modo, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Air-e S.A.S E.S.P, y el anexo C y C2 de otro sí donde se encuentra relacionado el proceso de la referencia que se sigue en este Despacho.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



En ese orden, se observa que la presente cesión de derechos litigiosos cumple con la carga demostrativa que le fuere impuesta en el auto del 2 de junio de 2021, sin embargo, no puede pasarse por alto que la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, por lo que, al no efectuarse las comunicaciones correspondientes, por secretaria se dispondrá a correr traslado de la cesión litigiosa al señor Marcelino Mejía Pava a fin de que este último se pronuncie.

Lo anterior, con la finalidad de establecerse si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Electricaribe S.A E.S.P y la empresa Air-e S.A.S. E.S.P, por el termino de 3 días de conformidad al artículo 110 del C.G.P. Lo anterior, para que se pronuncie si acepta o rechaza la cesión.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913cc57dcdac893ff03aeac8e0e3e1f68d1b7676dfd656360eae404c52223d5**

Documento generado en 30/06/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>